

## CAPÍTULO XIV

### Instituciones creadas para el ejercicio del comercio.

*Legislación:* Ley de 6 de Julio de 1862. Las leyes y los numerosísimos decretos que ampliaron las atribuciones de las Cámaras de comercio han sido coleccionados y publicados en un tomo por la Cámara de comercio de Bolonia, en 1889.

*Bibliografía:* PADOVA: *Legge sulle Camere di commercio annotata*, Unión tipográfica-editorial. Turin, 1878.—Para noticias históricas y legislativas, véase MONZILLI: *Relazione*, en los *Annali dell' industria e del commercio*. Roma, 1888.

52. CÁMARAS DE COMERCIO.—Se han instituido para favorecer los intereses mercantiles é industriales, y para defenderlos ante el gobierno (\*). Por varios decretos sucesivos, instituyóse una en casi todas las provincias y sólo por excepción en algún distrito también. Actualmente son 73 en toda Italia, y desde hace

---

(\*) Para pertenecer á una Cámara de comercio en España, se requiere: 1.º, ser español; 2.º, comerciante, industrial ó naviero por cuenta propia, con cinco años de ejercicio en una de estas profesiones; 3.º, pagar también con cinco años de antelación contribución directa al Estado por alguno de estos conceptos, y 4.º, contribuir á la Cámara con la cuota que en su reglamento se determine. Podrán también pertenecer á la Cámara los gerentes ó representantes de sociedades ó empresas mercantiles, industriales ó de navegación de altura ó de cabotaje, y los pilotos que sean ó hubieren sido capitanes de la marina mercante de altura (art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril de 1888).—(N. DEL T.)

muchos años no han cambiado de número ni de residencia. Aun cuando algunos quisieran que se suprimiesen de raíz, sus atribuciones crecen de continuo por nuevas leyes y nuevos decretos. Entre los oficios que les están señalados, merecen recordarse sobre todo los siguientes: deben presentar al gobierno los informes y las proposiciones que consideren útiles al tráfico, á las artes y á las manufacturas; recopilar cada año las estadísticas del comercio y de las artes de su distrito; formar la lista de las personas más idóneas para el cargo de comisario en las quiebras (art. 715); promover la institución de centros de compensación de créditos (1); proponer la institución de Bolsas de comercio y nombrar su junta inspectora correspondiente; formar la lista de los agentes y corredores, vigilar su conducta, examinar sus fianzas y conceder su devolución cuando cesan en el cargo (2); conservar los listines de la Bolsa, de los cuales deben dar copias ó certificados auténticos á quien los pida; dar su parecer acerca de la institución de los depósitos francos (3), del ejercicio de la pesca (4); vigilar la constitución y el ejercicio de los almacenes generales de depósito (5); pueden crear y sostener escuelas de ciencias aplicadas al comercio ó á las artes, promover exposiciones industriales en su distrito, y reunirse con otras Cámaras en asambleas generales para examinar

---

(1) Ley de 7 de Abril de 1881, art. 22; Real decreto de 28 de Abril, 19 de Mayo de 1881, artículos 1.º y 2.º

(2) Reglamento de 27 de Diciembre de 1882, artículos 13, 21, 26, 27 y 35.

(3) Ley de 6 de Agosto de 1876, artículos 1.º y 2.º; Real decreto de 31 de Octubre de 1876.

(4) Real decreto de 15 de Mayo de 1884, artículos 6.º-24.

(5) Ley de 17 de Diciembre de 1882, artículos 12, 13 y 14.

cuestiones industriales y mercantiles de interés común (1) (\*).

Compónense de negociantes, en número mayor de nueve y menor de veintiuno, elegidos por quien ejerce un arte, un comercio, una industria, con tal de que figuren en las listas electorales políticas de los municipios comprendidos en la circunscripción de la Cámara. Entre los electores tienen también derecho á ser inscritos los extranjeros que por lo menos lleven cinco años de ejercer en el reino el comercio ó las artes (2). Los elegidos duran dos años en el cargo, renovándose de año en año por mitades, y eligen de entre ellos un presidente y un vicepresidente. Las reuniones son legales cuando en ellas toman parte por lo menos la mitad de los miembros de la Cámara; los acuerdos se toman por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate decide el del Presidente. Formadas para defen-

---

(1) Ley de 6 de Julio de 1862, art. 2.º

(\*) En España, las Cámaras de comercio, industria y navegación tienen atribuciones parecidas á las expuestas por el autor, con arreglo á la legislación italiana, debiendo añadir las siguientes, importantísimas por cierto: «Procurar la uniformidad de los usos y prácticas mercantiles; resolver como jurado y con arreglo á las condiciones que voluntariamente establezcan las partes interesadas, las cuestiones que los comerciantes, industriales ó navieros sometan á su decisión; promover entre los comerciantes, industriales ó navieros, el juicio de amigables componedores, como el más á propósito para la resolución de las cuestiones que entre ellos surjan; nombrar veedores que cuiden de la policía industrial y mercantil. Las Cámaras habrán de ser *necesariamente* consultadas sobre los proyectos de tratados de comercio y de navegación, reformas de aranceles, creación de Bolsas de comercio y organización y planes de la enseñanza mercantil, industrial y de navegación» (artículos 2.º y 3.º, decreto citado).—(N. DEL T.)

(2) Ley antedicha, artículos 5.º, 6.º y 11.

der y conciliar los intereses de los diversos ramos del comercio, no pueden valerse de los propios capitales para ejercerlo por cuenta propia; si pudiesen hacerlo, perderían la confianza que la clase mercantil tiene puesta en su imparcialidad (1).

*Legislación:* Ley de 6 de Julio de 1862 acerca de las Cámaras de comercio, art. 2, letra d.—Regl. para la ejecución del Código de comercio, artículos 13-24.—Regl. especiales publicados por las Cámaras de comercio (véase núm. 15).

*Bibliografía:* VIVANTE: *Trattato*, § 31.—SUPINO: *Le Operazioni di borsa*. Bocca edit., 1865, pág. 5 y siguientes.—BOZBRIAN: *La Bourse, ses opérateurs et ses opérations*, dos tomos. Paris, 1859.—BUCHÈRE: *Traité des opérations de la bourse*, 3.<sup>a</sup> ed. Paris, 1892. GARRIS Y GRÜNHUT en el *Manuale di Endemann*, II, § 275; III, §§ 277-287.

53. BOLSAS (\*).—No se puede explicar con una sola definición el significado de esta palabra, porque se usa indistintamente para indicar el *lugar* donde se reúnen los que tratan negocios mercantiles, el *público* que allí acude, el *conjunto de las operaciones* hechas en un día, y la *institución* autorizada por el gobierno (\*\*). Las Bolsas están instituidas en los grandes cen-

(1) Ley antedicha, artículos 6.º, 7.º, 25, 26 y 30.

(\*) Los códigos extranjeros apenas contienen disposiciones relativas á las Bolsas, que se rigen por leyes y reglamentos especiales.

(\*\*) Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reúnen los comerciantes y los agentes intermediarios colegiados para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles que se expresarán, se denominan Bolsas de comercio (art. 64, C. E.) (a).

(a) La palabra Bolsa, opinan algunos tratadistas que trae su origen de una familia de los Países Bajos llamada *Van der Burs*, en cuyo palacio se celebró la primera reunión; otros creen que le dió nombre tres bolsas que estaban esculpidas como emblema en el edificio. También se llaman Lonjas, si bien entre éstas y las Bolsas existe la diferencia de que en las primeras se negocian sólo mercancías y efectos y valores mercantiles, y en las segundas se negocian además los valores y efectos públicos.

tros de población, por medio de Real decreto, á propuesta de la Cámara de comercio, y puede haber más de una para diversas contrataciones en la misma plaza. Reúnense allí los negociantes, banqueros, mediadores, armadores, capitanes de buques; rara vez los consumidores, que frecuentan con preferencia las ferias y los mercados. Sus reuniones se celebran diariamente y en ciertos casos varias veces al día, á horas determinadas, en el mismo local. Los gastos de administración corren de cuenta de la Cámara de comercio de la cual dependen. El Sindicato de la Bolsa, elegido por la Cámara de comercio, por lo común entre sus consejeros, administra é inspecciona la Bolsa; puede también componer amigablemente las controversias que surgen en los negocios que allí se tratan.

Las Bolsas están abiertas al público, y, por consiguien-

---

*Sistemas legislativos acerca del carácter y organización de las Bolsas de comercio.*

**A. Sistema francés.**—Tiene el carácter de institución pública que está bajo la inmediata vigilancia é intervención de la Administración.

**B. Sistema inglés.**—Es una institución privada, y el Estado no tiene otra intervención que la que puede corresponderle sobre reuniones públicas.

**C. Sistema español.**—Podrá el Gobierno autorizar ó establecer la creación de Bolsas de comercio donde lo juzgue conveniente. También las sociedades constituidas con arreglo á este código podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de los fines sociales. Esto, no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite. El Gobierno podrá conceder dicha autorización previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública (artículo 65, C. E.)—(N. DEL T.)

te, también para los no comerciantes; sólo se excluye de ellas á los que no están autorizados para ejercer el comercio, como las mujeres casadas y los menores de edad, los corredores y agentes no colegiados, y los que se hacen indignos por insolvencia, por delitos contra la fe pública, contra la propiedad y contra el comercio, ó por haber faltado al orden y al decoro de la Bolsa (1) (\*).

Sirven:

a) Como centro de reunión para facilitar la conclusión de los negocios y para velar por los intereses del comercio y de los comerciantes.

b) Como centro de publicidad mercantil (2).

c) Para formar rápidamente nuevas costumbres mercantiles, que surgen por la frecuencia de los negocios allí realizados.

d) Por último, en ellas se afirma el curso ó precio corriente de las mercancías, de los valores y de los cambios, para servir de guía al movimiento de todo el mercado (\*\*).

(1) Reglamento ejecutivo del Cód. de com., art. 14.

(\*) **A. Sistema francés.**—Es indispensable pagar cierta cantidad para penetrar en la Bolsa. A los incapaces se les prohíbe la entrada.

**B. Sistema alemán.**—Es indispensable pagar un canon anual para entrar en la Bolsa. A los forasteros se les puede facilitar billete gratuito por un mes.

**C. Sistema español.**—El Código de comercio nada dice acerca del particular ni tampoco el Reglamento de las Bolsas de comercio de 31 de Diciembre de 1885; pero las Juntas sindicales tienen autorización para establecer si ha de pagarse alguna cuota por la entrada en la Bolsa.—(N. DEL T.)

(2) Es el más eficaz entre los medios de publicidad comercial dispuestos por el Código. (Véase artículos 9.º, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 90, 92, 96, 171, 194, 197, 230, etc.)

(\*\*) Serán materia de contrato de Bolsa: 1.º, los valores y efec-

*Listines de Bolsa.*—Los agentes que negocian en la Bolsa deben declarar al Sindicato todos los negocios celebrados con su intervención sobre valores públicos y privados, italianos ó extranjeros, y sobre las mercancías que se admiten á la cotización; después, el Sindicato hace el examen de las declaraciones, de cuya verdad podría asegurarse mediante la lectura de

tos públicos; 2.º, los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituidas; 3.º, las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles; 4.º, la venta de metales preciosos amonedados ó en pasta; 5.º, las mercaderías de todas clases y resguardos de depósito; 6.º, los de seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos; 7.º, los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte; 8.º, cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.—Los valores y efectos á que se refieren los números 1.º y 2.º de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial (art. 67, Código español).

Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos: 1.º, los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las Provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa; 2.º, los emitidos por las Naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la junta sindical del colegio de agentes de cambio.

También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el art. 21, aparezca convenientemente inscrito en el registro mercantil lo mismo que en los de la propiedad, cuando por su naturaleza deban serlo, y con tal de que estos extremos

los libros de los agentes. Reunido un número suficiente de datos relativos á los negocios efectuados en el mismo día, sobre los mismos títulos y las mismas mercancías, determina su curso dividiendo la suma de los precios por la suma de las cantidades vendidas. El curso de los precios puede determinarse con una sola cifra ó con dos, designando el de la demanda con la

previamente se hayan hecho constar ante la junta sindical del Colegio de agentes de cambio (art. 69).

Para incluir en las cotizaciones oficiales como materia de contrato en Bolsa los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras constituidas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la junta sindical del Colegio de agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben (art. 70).

«La inclusión en las cotizaciones oficiales de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la junta sindical del Colegio de agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad» (artículo 71).

No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales: 1.º, los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el registro mercantil; 2.º, los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el registro mercantil, no hubieran hecho las emisiones con arreglo á este código á las leyes especiales (art. 72).

Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes. El gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes (art. 73, C. E.)—(N. DEL T.)



letra *L* (letra) y el de la oferta con la letra *D* (dinero). Si en la Bolsa no se hicieron suficientes negocios para determinar el curso, el sindicato fija, según sus informes, el precio aproximado, indicándolo con la letra *N* (precio nominal). Estos cursos que forma el listin de la cotización oficial, se publican sin tardanza en tablas adecuadas junto con los cursos del día anterior, mientras que las notas originales se depositan en los archivos de la Cámara de comercio, á quien incumbe la obligación de conservarlas y expedir copia de ellas á todo el que la pidiere. Estos listines, que sirven para comprobar el precio medio corriente de las mercancías, auxilian admirablemente para el ejercicio del comercio, porque determinan la tendencia de la especulación y de la producción, facilitan las contrataciones de las mercancías, lo mismo al contado que á plazo, y, por último, hacen más fáciles todas las liquidaciones de los daños, cuando una de las partes no ha cumplido el contrato, especialmente en las ventas, en los transportes y en las pignoraciones.

*Legislación:* Leyes de 30 de Abril de 1874 acerca de la circulación del papel; de 7 de Abril de 1881 acerca de la abolición del curso forzoso; de 10 de Agosto de 1893 acerca del arreglo de los Bancos de emisión (Dictamen Cocco-Ortú en el Congreso de los Diputados, 1.ª sesión, 1892-93, Documentos N. 164-A, Dictamen Barsanti en el Senado, Documentos N. 172-A).

*Bibliografía:* Son copiosísimos los estudios acerca de esta materia, en especial de índole económica. Véanse: ROTA: *Principii di scienza bancaria*, 3.ª ed. Milán, Hoepli, edit., 1885. —LAMPERTICO: *Il Credito*. Milán, 1884.—C. F. FERRARIS: *Principii di scienza bancaria*. Milán, Hoepli, edit., 1892.—COSSA: *Economia sociale*, 9.ª ed. Milán, 1891.—Para la historia: GOLDSCHMIDT: *Universalgeschichte*, páginas 318 y siguientes.

54. BANCOS DE EMISIÓN.—Tienen por objeto poner

en circulación billetes pagaderos al portador. Estos billetes, precisamente porque sustituyen al dinero como instrumentos de cambio, deben inspirar al público una segura y continua confianza. Subsiste una escuela que quisiera conceder á los Bancos libertad completa de emisión, dejando al público el cuidado de juzgar acerca de la confianza que merezcan sus billetes. Pero en la ciencia, como en la legislación, prevalece el sistema que atribuye al Estado el derecho de dirigir con preceptos legislativos y con asidua vigilancia la circulación fiduciaria, para precaver los graves é irreparables trastornos económicos y sociales que afligirían al país donde se concediese á los Bancos la facultad de lanzar al mercado una masa de títulos faltos de una seria garantía metálica, y desproporcionada á las necesidades de la circulación. Aun cuando las leyes extranjeras y nacionales están de acuerdo en atribuir al Estado la facultad de conceder la emisión de billetes, sin embargo, difieren profundamente en la estructura de los Bancos de emisión. En Italia no se ha llegado aún á concentrar esa función en un solo Banco, por respeto á las tradiciones regionales; pero, en nuestra historia legislativa es evidente la evolución hacia la unidad. Con la ley del 10 de Agosto de 1893, el derecho de emisión que al principio era ejercitado por seis Instituciones de crédito, quedó restringido al Banco de Italia, al Banco de Nápoles y al Banco de Sicilia, á cada uno en proporción de su capital. La coexistencia de varios Bancos facilitó en lo pasado, por medio de numerosas residencias y sucursales, la expansión del crédito en los pequeños centros y los relacionó con los grandes mercados, aumentando así la actividad de los cambios entre las varias regiones de Italia, como entre ésta y los países extranjeros.

Hallándose ahora restringido el número de las Instituciones de emisión, se abre más ancho campo á la actividad de los Bancos privados y populares, que deben representar el papel de intermediarios entre aquellos grandes Bancos oficiales y los comerciantes necesitados de descuentos (\*).

*Legislación:* Ley de 7 de Abril de 1881 acerca de la abolición del curso forzoso, art. 22.—Real decreto de 19 de Mayo de 1881, reglamentando la institución de los centros de compensación.

*Bibliografía:* ROTA: *Principii di scienza bancaria*, cap. IV.—GALLAVRESI: *L' assegno bancario*, cap. II. Milán, Treves edit., 1883.—COHN: en el *Manuale di Endemann*, III, § 448.

55. CENTROS DE COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS. (*Le stanze di compensazione*).—Son locales donde se reúnen diariamente los banqueros para la compensación de los títulos de crédito. Sin lujo de nombres ni de habitaciones, celebrábanse ya en la Edad Media estas re-

(\*) **A. Sistema alemán-inglés.**—Es el más riguroso. En Alemania es indispensable una ley del imperio para la emisión de billetes, ó para aumentar el importe de su circulación. Son tantas las trabas que se imponen á los Bancos particulares, que de hecho puede decirse que el Banco imperial ejerce el monopolio de la emisión. En Inglaterra ocurre otro tanto.

**B. Sistema americano.**—Existe una dependencia del Estado encargada de examinar si los Bancos reúnen las condiciones exigidas por la ley para la emisión de billetes, que es ilimitada, siempre que se depositen en la dependencia antedicha obligaciones de los Estados Unidos en garantía de los mismos, recibiendo en cambio en billetes el 90 por 100 del valor corriente de los títulos depositados.

**C. Sistema español.**—Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará, sin embargo, en suspenso, mientras subsista el privilegio de que ac-

uniones de banqueros espontáneamente en las ferias, donde se presentaban unos á otros las letras de cambio y liquidaban millones de débitos y créditos pagando en moneda metálica nada más que las diferencias.

Llegaron á ser una institución estable en algunas plazas, como en Liorna, donde funcionaban desde principios del siglo pasado. Pero el sistema se ha desarrollado mucho más ampliamente en América y en Inglaterra, facilitándolo la costumbre de esos pueblos de efectuar sus propios pagos por medio de cheques de banca, que luego se cancelan con recíprocas compensaciones por banqueros que se reúnen en el local denominado *Clearing-House*.

Entre nosotros se ordenaron legislativamente en 1881 y funcionan en Liorna, en Génova, en Milán, en Roma, en Bolonia, en Catania, en Florencia, ciertamente con gran beneficio para el crédito, si en el se-

---

tualmente disfruta por leyes especiales el Banco nacional de España (art. 179, C. E.)

Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos, del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación (art. 180, C. E.)

Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador. La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento del pago por medio de notario (art. 181, C. E.)

El importe de los billetes en circulación unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días (art. 182, C. E.)

Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia, el estado de su situación (art. 183, C. E.)—(N. DEL T.)

gundo semestre de 1888 sirvieron para liquidar débitos y créditos superiores á siete mil millones de liras; empleando sólo dos en dinero ó en cheques para pagar las diferencias (1) (\*).

*Legislación:* Ley de 6 de Agosto de 1876 acerca de los depósitos francos.—Reglamento de 31 de Octubre de 1876.—Ley de 6 de Agosto de 1893 que autoriza la emisión de títulos representativos de las mercancías introducidas en los depósitos francos.

*Bibliografía:* CLAVARINO: *Commento alla legge 6 Agosto 1876, Raccolta delle leggi speciali*, 3.<sup>a</sup> serie, tomo IV, disp. 4.<sup>a</sup> Turin, Unión tipográfica edit., 1880.

56. DEPÓSITOS FRANCOS.—Como las mercancías extranjeras á menudo atraviesan la Italia para ir directamente á otros países ó para salir de allí después de una breve estancia si no encuentran consumidores, creáronse almacenes rodeados de un recinto bien vigilado donde puedan depositarse las mercancías extranjeras sin pagar ningún impuesto de aduanas en espera de su destino. En ellos se introducen como si estuviesen fuera del Estado, sin formalidades de aduanas; allí pueden los comerciantes hacer todas las operaciones que consideren necesarias para mejorarlas ó para transformarlas, como mezclas, surtidos, tintes, refinamientos, sin que la Hacienda tenga en ello ninguna ingerencia.

Para favorecer el desarrollo de estos depósitos facilitando el tráfico de las mercancías depositadas

---

(1) *Bollettino di notizie sul credito e la provvidenza*, 31 de Marzo de 1889 (año VII, pág. 118).

(\*) Esta institución no está reglamentada por nuestra legislación comercial. Algún trasunto del *Clearing-House* contiene el reglamento y prácticas de la sociedad particular «Casino mercantil» de Barcelona.—(N. DEL T.)

allí, la ley consiente al depositario, dar á los depositantes títulos representativos de las mercancías, con el fin de que puedan venderlas ó empeñarlas sin moverlas del sitio donde quedan custodiadas por cuenta de los tenedores de esos títulos.

Con esta previsora institución se facilita la formación de grandes emporios marítimos, donde se depositan y transforman del modo más ventajoso las mercancías, y donde esperan los pedidos del mercado para venderse en el país ó exportarse nuevamente fuera de Italia. Estos depósitos francos pueden ser instituidos por concesión gubernativa por quien lo solicite, y se comprende cómo una empresa particular puede hacer su negocio arrendándolos. Pero el gobierno no otorga la concesión sino cuando el local está bien aislado y es fácil de vigilar contra el contrabando. La Cámara de comercio cuida del orden interior, por medio de uno ó más delegados (\*).

*Legislación:* Leyes de 3 de Julio de 1871 y 2 de Abril de 1882, de las cuales quedan vigentes, según el art. 12 de las disposiciones transitorias, aquellos preceptos que no fueron derogados por el Código de comercio (artículos 461-479). Las disposiciones de aquellas dos leyes, que permanecen vigentes, fueron reunidas en un solo texto por Decreto de 17 de Diciembre de 1882. También están en vigor los Reglamentos de 4 de Mayo de 1873 y 1.º de Agosto de 1875.

*Bibliografía:* VIVANTE: *Il deposito nei magazzini generali*. Roma, Loescher edit., 1887.—VIDARI: *I magazzini generali*. Milán. Hoepli edit., 1876.—CLAVARINO. *Raccolta delle leggi speciali*, 3.ª serie, tomo IV, Turín, 1881.

## 57. ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.—Los al-

---

(\*) En España, la ley de puertos de 7 de Mayo de 1880 contiene disposiciones análogas acerca de esta institución.—(N. DEL TRADUCTOR.)

macenes generales son unos establecimientos abiertos al público, dotados de un régimen aduanero especial, autorizados para emitir títulos capaces de representar las mercancías depositadas en ellos. Suelen existir en las plazas donde tienen su centro los grandes depósitos; están provistos de mecanismos que facilitan la carga y la descarga de las mercancías, y dependientes prácticos en todos los asuntos de expedición, aduanas, conservación y embalaje. Tienen el triple objeto de hacer más económico y más fácil el depósito; de facilitar el crédito á los depositantes, que pueden tomar cantidades á préstamo con garantía de las mercancías depositadas, endosando al prestamista el resguardo de prenda dado por el almacén, como veremos más adelante; y, por último, de facilitar la venta de las mercaderías por medio de subasta pública y mediante la entrega del certificado de depósito, que transmiten su propiedad y su posesión sin que sea menester moverlas de su sitio.

Estos almacenes generales, que funcionan admirablemente desde hace más de un siglo en Inglaterra (\*) y en Holanda y contribuyeron á hacer de sus puertos los grandes emporios del comercio del mundo, descuidanse en Italia á causa de su régimen aduanero. En efecto, á diferencia de cuanto acontece en los depósitos francos, no pueden introducirse en ellos las mercaderías si antes no fueron vistas, clasificadas y registradas por los agentes del fisco; y si, con muchas formalidades y cautelas, pueden ser manipuladas en ellos, tienen que pagar los derechos de aduanas al sa-

---

(\*) Los almacenes generales de depósito fueron instituidos por primera vez en Inglaterra con el nombre de *Docks*.—(N. DEL TRADUCTOR.)

lir del almacén para el consumo en razón del peso y de la calidad con que se registraron á la entrada, y, por consiguiente, pagando también por el peso y la cantidad que perdieron al manipularlas ó por las mermas naturales. Por eso se comprende cuán poco favorable es la clase mercantil á esta institución, y cómo prefieren los depósitos francos, donde las mercaderías no pagan los derechos arancelarios sino en razón de la calidad y de la cantidad realmente vendida en el territorio nacional (núm. 56) (\*).

---

(\*) Respecto al carácter y constitución de los almacenes generales de depósito, existen los siguientes sistemas legislativos:

**A. Sistema francés.**—Es indispensable autorización del Prefecto, previo informe de las Cámaras de comercio ó en su defecto del tribunal, y prestar fianza, no pudiendo emitir títulos, á la orden ó al portador, representativos de las mercancías depositadas, los que no están reglamentados de esta manera.

**B. Sistema belga.**—Es el de mayor libertad; existen en igualdad de condiciones los almacenes públicos y privados.

**C. Sistema austriaco.**—Es el más riguroso. Se exige la autorización del ministro de Hacienda.

**D. Sistema inglés-italiano.**—Si bien es libre la creación de almacenes generales de depósito (*Docks*), únicamente en los autorizados por el Estado y constituidos con arreglo á las formalidades legales, pueden los títulos que expidan tener el carácter de irrevindicables y gozar de otros privilegios aduaneros.

**E. Sistema español.**—Corresponderán principalmente á las compañías generales de depósito, las operaciones siguientes: 1.<sup>a</sup>, el depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomiendan; 2.<sup>a</sup>, la emisión de sus resguardos nominativos ó al portador (art. 193, C. E.)

Aun cuando el Código habla sólo de compañías, entendemos que sus disposiciones son aplicables á los comerciantes particulares, á los que no hay razón para prohibirles la constitución de estos depósitos.—(N. DEL T.)



*Legislación:* Ley de 17 de Mayo de 1866.

*Bibliografía:* PADOVA: *Legge che regola l'instituzione di fiere e mercati, Raccolta delle leggi speciali*, 4.<sup>a</sup> serie, tomo III. Turin, 1879.

58. FERIAS Y MERCADOS. — A las ferias anuales que se celebraron en la Edad Media acudían los comerciantes de cada país de Europa, no sólo para comprar y vender, sino para saldar sus cuentas (\*). En la actualidad, los fáciles medios de comunicación, los correos, los telégrafos, los comisionistas viajantes hacen casi inútiles hasta las pocas que han sobrevivido. Ocupan el lugar de ellas las Exposiciones, pero más para hacer conocer los productos por medio de sus modelos, que para despacharlos inmediatamente.

Los mercados son reuniones más restringidas, de importancia local, mensuales ó semanales: allí suelen juntarse los agricultores para la compra y venta del ganado, para la venta de los productos agrícolas ó géneros que desde allí irradian por los ferrocarriles á los centros más populosos, y para la compra de los productos manufactureros ó mercancías; en las grandes ciudades son importantes los mercados de sustancias alimenticias.

Tanto las ferias como los mercados están establecidos por los municipios; si hay intereses encontrados, y, por consiguiente, oposición por parte de algún municipio limítrofe, deciden los órganos administrativos de la provincia (\*\*).

---

(\*) Las ferias de Beaucaire en Francia, de Sinigaglia en Italia, de Francfort y de Leipzig en Alemania, de Nijni-Novgorod en Rusia y de Medina del Campo en España ejercieron una influencia decisiva en los progresos del comercio.—(N. DEL T.)

(\*\*) La autoridad competente (la municipal) anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias y las con-

Las adquisiciones hechas en una feria gozan de una protección especial, puesto que aun cuando se tratase de cosas robadas ó perdidas el adquirente no está obligado á restituirlas si no se le reembolsa el precio pagado (Cód. civ., art. 709); mientras que si las compra en cualquiera otra parte debe restituirlas, salvo hacerse reembolsar por el vendedor, que por lo común apenas hecha la venta procura desaparecer. También debe recordarse que en tiempo de feria ó de mercado, los jueces locales, el de primera instancia ó el municipal donde falte aquél, son competentes para ordenar sin dilación todas aquellas disposiciones, como secuestros, pericias, ventas, oportunas para velar por los derechos de quienes allí contratan (art 871) (\*); si hubiese que recurrir al tribunal, con frecuencia muy lejano, los deudores tendrían sobrado tiempo para sus traerse á las acciones de los acreedores.

---

diciones de policía que deberán observarse en ellas (art. 82, C. E.)—(N. DEL T.)

(\*) Los contratos de compra venta celebrados en feria podrán ser al contado ó á plazos: los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en las veinticuatro horas siguientes. Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren, quedarán á favor del que los hubiere recibido (art. 83, C. E.)

Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas. Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiera el demandante (artículo 84, C. E.)—(N. DEL T.)

---